
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Luzón Infante.

Abogado: Lic. Nicanor V. Rodríguez Cuevas.

Recurrido: José Antonio Báez.

Abogado: Lic. Bernardo Ureña Bueno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Luzón Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0911394-4, domiciliado en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 4, Esq. Ortega y Gasset, ensanche La Fe, Distrito Nacional; Jeannette Herminia Gerónimo Rosa, dominicana, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 4, esquina Ortega y Gasset, Distrito Nacional; y Autoseguros, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00213 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Nicanor V. Rodríguez Cuevas, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de José Antonio Báez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nicanor V. Rodríguez Cuevas y Branny Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Allende J. Porfirio Tejada, en representación de José Antonio Báez Báez, deposito en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de febrero de 2013, el Licdo. Ramón Feliz Moreta Pérez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Transito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Santiago Luzón Infante, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala III del municipio de Bonaó, Monseñor Nouel, el cual en fecha 12 de febrero de 2014 dictó su decisión núm. 00004/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Santiago Luzón Infante, manifestar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911394-4, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 34, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, de violación a los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99 y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil. Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Jose Antonio Báez Báez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor José Antonio Báez Báez, y en consecuencia condena al ciudadano Santiago Luzón Infante, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Jeannette Herminia Jerónimo Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de un indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Moneda Nacional (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor José Antonio Báez Báez, en calidad de querellante y actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Autoseguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Santiago Luzón Infante, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Jeannette Herminia Jerónimo Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO;** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00213, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Luzón Infante, la tercera civilmente demandada Jeannette Herminia Gerónimo Rosa y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., representados por Juan B. de la Rosa M., en contra de la sentencia núm. 00004/2014, de fecha 12/02/2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala III, del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Santiago Luzón Infante, la tercera civilmente demandada Jeannette Herminia Gerónimo Rosa y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta

Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes versan exclusivamente sobre la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, atribuyéndole a ésta una falta de fundamentación en cuanto a la aplicación de la pena y de la indemnización impuesta, además, una ausencia de valoración de la conducta del imputado y la incidencia de éste en la ocurrencia del accidente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado, de cara al vicio planteado, se colige que, contrario a lo arguido, la alzada, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, determinó que este, ejerciendo su facultad de valorar y de descartar aquellas pruebas que no le merecían credibilidad, descartó las declaraciones ofrecidas por la señora Yovanna de Montilla, testigo a descargo, por considerar que las mismas no coincidían con la ocurrencia del accidente, ni en la fecha del mismo ni en su narración, que éstas se contraponían con las expuestas por los testigos a cargo, quienes presenciaron el siniestro y manifestaron, entre otras cosas, que el imputado iba solo en su vehículo, y que al explotársele una goma, perdió el control de éste por el exceso de velocidad al que iba, introduciéndose en el carril opuesto, por donde transitaba la víctima en su motocicleta, resultando esta última lesionada;

Considerando, que la Corte a-qua determinó acertadamente que el juzgador del fondo valoró de manera positiva aquellas pruebas que sí estimó como creíbles, evaluando la conducta del imputado al momento del siniestro, evaluación ésta que no dejó lugar a dudas sobre la responsabilidad del encartado al no tomar las debidas precauciones con la conducción de su vehículo, ocupando el carril por donde transitaba la víctima, quien hacía un uso correcto de la vía, situación debidamente valorada por ambos tribunales; que además el imputado no fue condenado a prisión sino al pago de una multa de RD\$500,00; de lo que se desprende que el fallo recurrido resultó de una correcta apreciación de los hechos y el derecho por parte de la alzada, la cual fundamentó y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo que respecta al monto impuesto, el cual, a decir de los recurrentes, es exagerado y carente de justificación, del examen de este aspecto se colige que, contrario a lo esgrimido, la alzada, para confirmar el mismo, estableció que las lesiones sufridas por la víctima se tradujeron en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos, que ameritaban ser resarcidos, situación esta que se prolongó por un período de 420 días, según certificado médico expedido a esos fines, por lo que el monto indemnizatorio acordado a la misma es razonable y en consonancia con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, sin resultar este irracional ni exorbitante; en consecuencia, de todo lo antes dicho se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta motivación de su decisión, por lo que se rechaza el recurso de los encartados, quedando confirmada la misma.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Antonio Báez Báez en el recurso de casación incoado por Santiago Luzón Infante y Jeannette Herminia Gerónimo Rosa, en contra de la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar en la forma el referido recurso; y en cuanto al fondo rechaza por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien declara haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.